



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de resolver solicitud de desistimiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte demandante desistió de la medida cautelar de inscripción sobre el bien objeto de esta causa, al considerar que el costo de la caución resultaba excesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso que señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, se acepta el desistimiento elevado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso, se observa que a la fecha no se han iniciado las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada ni la vinculada como litisconsorte, hecho que impone que se requiera a la demandante para que inicie y culmine las gestiones pertinentes para asegurar la comparecencia de las citadas personas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de mayo de 2022 para, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las presiones hechas por el Superior Jerárquico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

Previamente, el día 23 de enero de 2023, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá devolvió el trámite del despacho comisorio para el secuestro del inmueble diligenciado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Teniendo en cuenta la norma anterior y al observar que la diligencia de secuestro fue debidamente evacuada por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, sin que hubiese existido oposición, se considera procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **doce (12)** del mes **julio** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate.-

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-



TERCERO: Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00709

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de aquella providencia aportara el poder con facultad expresa para desistir de la demanda a nombre del Señor EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien guardara silencio.

Revisado el expediente considera el Despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, se aceptó el acuerdo transaccional celebrado entre la Señora MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., situación por la cual se declaró terminado el proceso únicamente respecto de ellos y se ordenó continuar el trámite frente a EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS, LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haberse incluido al sucesor ni los otros demandados dentro del acuerdo transaccional.

Con memorial del 10 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado demandante solicitó que se tuviera en cuenta el acuerdo transaccional que se llevó a cabo de manera extraprocesal, mediante el cual SEGUROS DEL ESTADO, indemnizó de manera integral a sus poderdantes, MARTHA ROCIO MENDEZ GUEVARA y al señor EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Al revisar el acuerdo transaccional que aportaron, se puede advertir que en la cláusula cuarta del citado documento las partes plasmaron lo siguiente: *“LOS DEMANDANTES y EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivadas de las lesiones del señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) e igualmente manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a iniciar y/o continuar toda acción civil, penal, administrativa o de cualquier pretensión derivada del accionante mencionada en la cláusula primera y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio a LUIS HERNANDO FUENTEZ HERNÁNDEZ, a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. “ETIB S.A.S.” y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto se ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito referido. De igual forma LOS DEMANDANTES y SU APODERADO saldrán el saneamiento en favor de LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.412.536 de Ubaque, la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. “ETIB S.A.S.” identificada con el Nit. 900.365.651-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el Nit. 860-009-578-6, en caso que otras personas con igual o mejor derecho reclame por la presente indemnización en calidad de herederos determinados o indeterminados del señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)”.*

En ese orden de ideas, se puede concluir que el contrato de transacción se hizo extensivo a todas las partes en contienda, hecho que impone que también se dé por terminado el proceso por esa figura en lo que respecta a la Señora MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA frente a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB S.A.S. y LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ y respecto del señor EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), frente a la totalidad de los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial en lo que respecta a la Señora MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA frente a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB S.A.S. y LUIS ERNESTO



FUENTES HERNÁNDEZ y respecto del Señor EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ en calidad de sucesor procesal del Señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), frente a la totalidad de los demandados.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023, con solicitud de fijar fecha para diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el PDF 32 de esta encuadernación, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se trámite el mismo para que junto a él se inserten los anexos del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría tramítase el Despacho Comisorio solicitado, dejando las constancias del caso, actualizando el mismo conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.-

SEGUNDO: Agréguese los insertos del caso y remítase a la Oficina Judicial de Reparto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó la actualización del avalúo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la petición que elevara el Sr. Apoderado demandante, se despachará desfavorablemente como se pasa a exponer:

Para el proceso divisorio, el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso, dispone: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

De la revisión literal del articulado se evidencia, sin dubitación alguna, que no se prevé la exigencia de ordenar la actualización del avalúo, teniendo aún las partes la potestad de *“señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”*, conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita, por lo que no es posible que se ordene la actualización del citado avalúo porque con ello se compromete el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.

Por otra parte, también se constata que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate.

Bajo esas condiciones, será del caso NEGAR la petición elevada por la parte demandante tendiente a la actualización del avalúo aportado para efectos de la diligencia de remate.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización del avalúo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte demandante atienda las órdenes impartidas en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que fijó fecha para la diligencia de remate.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 27 de marzo de este año.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de los demandados ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO, MARÍA AURA SALINAS y WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS, presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se DECLARARON NO probadas las excepciones de mérito formuladas por los citados demandados y, como consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de aquellos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada Judicial de los demandados ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO, MARÍA AURA SALINAS y WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS, en contra de la Sentencia anticipada del día 27 de marzo de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Guillermo Ospina De la Roche no concurrió a posesionarse del cargo dentro del término señalado, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA y de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el Dr. Guillermo Ospina De la Roche, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA y de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Leonardo Castañeda Jiménez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: leonardo.c@ccmlegal.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

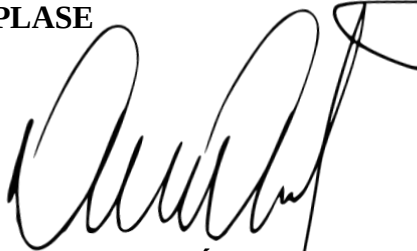
CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-



QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que la Sra. Abogada Viviana Judith Fonseca Romero presentó renuncia al poder en calidad de apoderada de la parte demandante, acompañando la constancia de remisión de la comunicación enviada su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, en virtud del poder conferido por la sociedad ejecutante a favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, se tiene a este último como apoderado de la parte demandante y en los términos del poder otorgado.

Finalmente, tiene en cuenta al Juzgado que en memorial presentado el día 11 de abril de 2023, se observa que el nuevo apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, este se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado de manera electrónica se puede evidenciar, que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Viviana Judith Fonseca Romero, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER al abogado José Iván Suarez Escamilla como nuevo apoderado de la parte demandante y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

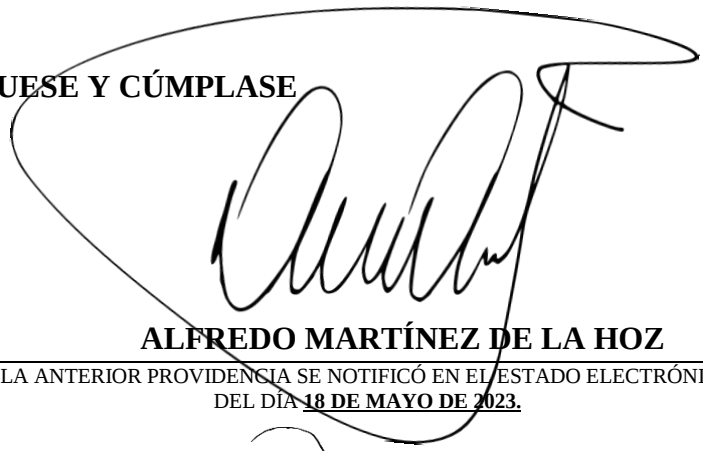
QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas No. 2020-00420

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndolo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **dieciocho (18)** del mes de **octubre** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandada: MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y las que se suministraron con el escrito que describió el traslado de las excepciones (Pdf 02 y 65). -

2. TESTIMONIALES:

La parte demandante solicitó decretar el testimonio de la Señora NIKOL TATIANA CASTILLO GONZÁLEZ para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas por la demandada y en especial respecto de los bienes que integran el establecimiento de comercio denominado Residencias Las Pirámides.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al demandante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de la citada testigo, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:



Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda (Pdf 42, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59 y 61).-

2. TESTIMONIALES:

La parte demandada solicitó decretar los testimonios de CLAUDIA LORENA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, cuya conducencia y pertinencia obedece a que la mencionada testigo, fue la profesional contadora pública, que elaboró cada uno de los informes mensuales, contables y financieros.

En cuanto a la Señora NIDIA EVERLY GIRÓN, dijo que su pertinencia y conducencia obedece a su oficio en el establecimiento de comercio RESIDENCIAS PIRÁMIDES.

Frente al Señor BENJAMÍN NAVIA, dijo que su pertinencia y conducencia obedece a su calidad de trabajador del establecimiento de comercio durante cierta época.

Finalmente señaló, que la Señora YENNY SANDOVAL ESPITIA, era la Gerente Sociedades Activas de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya pertinencia y conducencia, obedece a que durante el tiempo de la relación comercial, era precisamente la testigo, a quien la demandada reportaba mensualmente, sus informes.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios y se requiere a la parte demandada para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de parte que solicitó la parte demandada al Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, como quiera que al tenor de



lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Al tenor de lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces que dentro el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos expuestos en la demanda y su respectiva contestación, en lo que a ella conciernan.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, si el informe no es remitido en la oportunidad señalada, se le impondrá multa al representante legal.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido y con solicitud de resolver sobre renuncia de poder.

El día 24 de agosto de 2022, la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. otorgó poder a favor del Dr. Juan Sebastián Paiba Aya.

El día 12 de octubre de 2022, se informó del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del Señor Álvaro Álvarez Isaza y de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

El día 28 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades informó del inicio del proceso de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

El día 12 de enero de 2023, el Dr. Juan Sebastián Paiba Aya presentó renuncia al poder conferido.

El día 11 de enero de 2023, el Sr. Apoderado de la Sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los recursos que se encuentren sujetos ante cualquier medida cautelar a la Sociedad, a fin de que esta haga uso de estos en el giro ordinario de sus negocios.

El día 16 de enero de 2023, se solicitó la remisión del procedimiento a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares.

El día 01 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado de los demandados solicitó remitir el presente expediente por competencia a la Superintendencia de Sociedades para lo que ella le compete y, como consecuencia de lo anterior, realice las actuaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes que no están sujetas a registro que han sido decretadas dentro del procedimiento de la referencia.

El día 13 de marzo de 2023, se presentó escrito de cesión.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante autos de fechas 22 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023 la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. y el demandado ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA fueron admitidos en procesos de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, en atención a que el mandamiento de pago se libró por esta judicatura con anterioridad a la fecha de inicio de los procesos de reorganización, razón por la que se advierte la imposibilidad de continuar con la demanda de ejecución en contra de los demandados, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se remitirá el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando



a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas y los dineros que eventualmente se hayan consignado a ordenes de este Despacho con ocasión de este proceso.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente trámite ejecutivo en contra de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. y el señor ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, por encontrarse admitidos en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades. –

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse de las otras solicitudes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que mediante memorial enviado al correo electrónico institucional el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitó el retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para ese momento se había llegado a un acuerdo con la parte ejecutada, y que el expediente se encontraba al Despacho desde el dieciocho (18) de febrero del 2022, sin pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En atención a los argumentos planteados por el Dr. Jorge Valencia Vargas, el Despacho encuentra que le asiste razón al citado profesional del derecho, por lo que la decisión de librar mandamiento de pago no estuvo acertada, pues en efecto, desde el día **04 de abril de 2022**, había solicitado el retiro de la demanda, sin embargo, por un error involuntario del personal de la Secretaría el memorial contentivo de aquella petición no se había cargado a la carpeta digital del expediente.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que librara mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará a la Secretaría dejar la constancia respectiva del retiro de la demanda.

De otro lado, ante la situación aquí evidenciada, se procedió a verificar quien era la persona encargada del correo electrónico en la fecha que se presentó el memorial, comprobándose que ese día lo tenía a su cargo el Sr. DIEGO ANDRÉS MEJÍA GALEANO ex escribiente de este Juzgado, hecho que no puede pasar por alto el Despacho y que amerita que se compulsen copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido el citado señor frente al incumplimiento de sus funciones.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA**, déjese constancia del respectivo retiro de la demanda.-

TERCERO: **COMPULSAR** copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido el Señor DIEGO ANDRÉS MEJÍA GALEANO frente al incumplimiento de sus funciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00245

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 03 de mayo de 2023, el apoderado demandante solicitó fijar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Como primera medida observa el Despacho, que al revisar el expediente se encontró que se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandados en el auto admisorio de la demanda, siendo lo correcto HÉCTOR DARÍO LINARES ARDILA, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

Notifíquese la presente providencia por por estado, teniendo en cuenta que todas las partes ya intervienen dentro de esta causa.

Aclarado lo anterior advierte este Juzgado, además, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, precisando a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **HÉCTOR DARÍO LINARES ARDILA**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: La presente providencia se notificado por estado a la totalidad de las partes.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **treinta y uno (31)** del mes de **agosto** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante: ÓMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos IAN JOSÉ BALDOVINO RIVERA y MADELINE BALDOVINO RIVERA

- A los demandados:

Héctor Darío Linares Ardila

Jhon Fredy Salgado Manjarrés

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Transportes Villetax S.A.

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Seguros del Estado S.A.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

- Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en el archivo PDF 01, con excepción de la videograbación del siniestro que informó adjuntar con los anexos de la demanda, pues de la verificación de aquellos, no se observó en ninguno de los archivos contentivos del escrito genitor.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los siguientes:

- Héctor Darío Linares Ardila
- Jhon Fredy Salgado Manjarrés
- El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Transportes Villetax S.A.



- El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Seguros del Estado S.A.

3. TESTIMONIALES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó recibir la declaración de testigos con el objeto de controvertir las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas en cuanto a los hechos narrados en la demanda específicamente en lo concerniente al daño moral y daño a la vida en relación causado a los demandantes.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar la prueba testimonial de las personas que se mencionarán líneas abajo, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Los testigos son:

- Floriselda de Jesús Bernal Delgado
- Deivis José Molina Meza
- Tomás Gabriel Miranda Meza
- Deimer de Jesús Durán Delgado
- Shirlenis Patricia Ortiz Martínez

Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO JHON FREDDY SALGADO MANJARRÉS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante OMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado del citado demandado solicitó los testimonios del señor OSCAR CLAVIJO SUAREZ y LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ARIAS, sin indicación de los hechos que pretendía demostrar con su declaración.

Para este Despacho, la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la



demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

3. OFICIOS:

El Sr. Apoderado del demandado Jhon Freddy Salgado Manjarrés solicitó oficiar a la Fiscalía 01 Seccional de Facatativá – Unidad de Vida, para que se sirva enviar copia del proceso bajo el radicado 110016000028202200225 y a la Secretaría de Movilidad de Facatativá, para que allegue al Despacho informe sobre el estado de la vía, levantamiento topográfico y señalización del lugar del accidente: Vía Facatativá – El Rosal: Transv 10 No. 1 - 321, para la época de los hechos: 01 – 12 – 2021.

El objetivo de estas pruebas, dijo, es determinar la exoneración de responsabilidad de su poderdante en el accidente materia del proceso civil en curso, por culpa exclusiva de la víctima, al incumplir normas y señales de tránsito.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

4. DOCUMENTALES:

El Sr. Apoderado del demandado solicitó tener como prueba documental la declaración juramentada de un testigo presencial de los hechos, que considera útil para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Revisada la contestación efectuada por el citado apoderado, se tiene que dicho documento no fue aportado, situación por la cual no podrá ser tenido en cuenta, por el contrario, para todos los efectos probatorios a que haya lugar, se tienen en cuenta las fotografías del siniestro.-

5. DECLARACIÓN DE PARTE DE JHON FREDY SALGADO MANJARRÉS:_

El Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó la declaración de parte del Señor JHON FREDY SALGADO MANJARRÉS, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte



que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LOS DEMANDADOS HÉCTOR DARÍO LINARES ARDILA y la sociedad TRANSPORTES VILLETAX S.A.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante OMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de los citados demandados solicitó los testimonios del señor OSCAR CLAVIJO SUAREZ, LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ARIAS, JHON FREDY SALGADO MANJARRÉS y MARÍA DE LAS MERCEDES DELGADO MARADIAGA, sin indicación de los hechos que pretendía demostrar con su declaración.

Únicamente señaló que frente al señor JHON FREDY SALGADO MANJARRÉS, su decreto era útil y conducente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Para este Despacho, la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.

3. OFICIOS:

El apoderado de los citados demandados solicitó oficiar a la Fiscalía 01 Seccional de Facatativá – Unidad de Vida, para que se sirva enviar copia del proceso bajo el radicado 110016000028202200225 y a la Secretaría de Movilidad de Facatativá, para que allegue al Despacho informe sobre el estado de la vía, levantamiento topográfico y señalización del lugar del accidente: Vía Facatativá – El Rosal: Transv 10 No. 1 - 321, para la época de los hechos: 01 – 12 – 2021.

El objetivo de estas pruebas es determinar la exoneración de responsabilidad de su poderdante en el accidente, materia del proceso civil en curso, por culpa exclusiva de la víctima, al incumplir normas y señales de tránsito.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado



demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

4. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales que se suministraron con la contestación y que obran en los PDFS 24, 25 y 26 del enlace digital y las que se aportaron con el escrito de llamamiento en garantía.

PRUEBAS DECRETADAS PARA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante OMAR JOSÉ BALDOVINO MISAL.-

2. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales que se suministraron con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que obran en el PDF 32 del cuaderno principal y el PDF 07 del cuaderno de llamamiento en garantía.

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2023 indicando, que el término para contestar llamamiento en garantía se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó del auto que la vinculó al proceso conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, quien dentro del término establecido dio contestación al mismo, del cual ya se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que, dentro del término legal, la citada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación al llamamiento en garantía, proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se surtió el correspondiente traslado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario